

## 7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor  
**Pedro Alexander Rojas Barrera Aldana**  
Secretario Administrativo y Financiero  
**Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán**  
[impuestos@puertogaitan-meta.gov.co](mailto:impuestos@puertogaitan-meta.gov.co)



Radicado: 2-2018-002098

Bogotá D.C., 24 de enero de 2018 15:36

Radicado entrada 1-2017-107499  
No. Expediente 9677/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-107499 del 26 de diciembre de 2017  
Tema : Otros temas tributarios  
Subtema : Amnistías y Condonaciones

Cordial saludo Doctor Rojas:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, haciendo referencia a la situación de la cartera del impuesto predial unificado por efecto de la caída del precio del petróleo y la actualización catastral, consulta usted: “¿Puede el Ejecutivo Municipal presentar ante el Concejo Municipal un proyecto de acuerdo que permita a los contribuyentes acogerse a beneficios de condonación de intereses por el pago total del Impuesto Predial Unificado, atendiendo a las consecuencias que ha sufrido la población por el impacto negativo de la industria petrolera?”.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a los particulares ni a la solución directa de problemas específicos. No obstante, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste a continuación efectuamos algunas consideraciones en relación con su consulta, no sin antes advertirle que las mismas se efectúan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Frente a este tema es necesario señalar que la facultad para exencionar del pago de cualquier impuesto del nivel territorial o para crear amnistías o condonaciones la tiene el Concejo Municipal a través de Acuerdo, de conformidad con lo establecido por los artículos 287 y 294 de la Constitución Política.

Sin embargo, de manera reiterada esta dirección ha manifestado que a la luz de la Constitución los tratamientos preferenciales que se traduzcan en amnistías, condonaciones o descuentos de intereses, están prohibidos y son inconstitucionales en la medida en que atentan contra los principios de igualdad y equidad tributaria y favorecen la morosidad. Sin embargo, por tratarse de una situación de carácter excepcional debe someterse a consideración del órgano de

Continuación oficio

Página 2 de 4

decisión, pues será únicamente éste por iniciativa del alcalde o de los miembros del Concejo quien podrá crear medidas transitorias para normalizar la situación de los predios que se encuentran en esas situaciones.

En relación con el tema de las amnistías y condonaciones éste despacho se ha pronunciado de manera general en el Boletín No. 1 de Apoyo a la gestión tributaria de las entidades territoriales, que enviamos como anexo para su análisis.

Adicionalmente, en relación con su consulta lo invitamos a tener en cuenta el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, que regula el saneamiento de acreencias de difícil o imposible cobro a favor de las entidades públicas, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:**

**1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)**”

Adicionalmente, consideramos importante que se tenga en cuenta lo señalado en la Resolución No. 357 de 2008 proferida por el Contador General de la Nación y en el oficio No. 200912-138623 proferido por el Subcontador General y de Investigación de la Contaduría General de la Nación, en el que se pronuncia con claridad sobre este tema señalando:

*“(…) Adicionalmente, el numeral 3 del “Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación” adoptado mediante la Resolución 357 de 2008, dispone que con el propósito de lograr una información contable con características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, las entidades públicas deben observar los siguientes elementos, dentro de los cuales citamos:*

**“3.1 Depuración contable permanente y sostenibilidad.**

*Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.*

*Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.*

Continuación oficio

Página 3 de 4

*Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.*

*En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:*

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

*Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.*” (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, y en la medida en que en su escrito señala que una de las causas del incremento de la cartera es la actualización catastral que tuvo lugar en el municipio, nos permitimos recordarle lo señalado por el artículo 6 de la ley 44 de 1990, de conformidad con el cual en los eventos de formación o actualización catastral, el impuesto predial **no puede incrementarse en más del ciento por ciento**, a menos que se trate de las situaciones previstas en el segundo inciso de dicho artículo, cuyo texto transcribimos:

*“Artículo 6o. Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

*La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.”*(Énfasis nuestro)

De tal manera que al momento de hacer la liquidación del impuesto deberá tenerse en cuenta esta limitación, salvo que se trata de predios en alguna de las siguientes condiciones:

- Predios incorporados por primera vez al catastro
- Terrenos urbanizables no urbanizados
- Terrenos urbanizados no edificados
- Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



Continuación oficio

Página 4 de 4

Así las cosas, sugerimos revisar si en la liquidación del impuesto se tuvo en cuenta el límite establecido en el artículo 6 de la Ley 44.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo copia del Boletín No. 1

**ELABORÓ:** Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



FKIs 38p5 w1Ju MTTxi ryHX ioAX tac=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>